

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA** radicado bajo el No.54874-40-89-001-**2009-00150**-00. Informando que el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS solicita se informe sobre un embargo dentro de este proceso. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la solicitud del juzgado penal del circuito de los patios

Al correo del juzgado llego el informe

“...JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 Y 906.

Los Patios, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RECONOCER personería al doctor DIEGO ALEXIS RANGEL BUSTOS, para actuar en representación de EDISON SEBASTIAN GOMEZ CEQUEDA, hijo del aquí condenado.

Antes de resolver sobre la solicitud de desembargo pedida por el mencionado profesional, se ordena oficiar al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO; con el fin de que informen el estado actual del proceso EJECUTIVO instaurado en contra de LUIS EDUARDO GOMEZ CEQUEDA, por reparación de los daños morales en favor de los familiares de WILLIAN BASTO MANRIQUE, demanda instaurada por el doctor FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA.

Igualmente, solicitarle informe si en dicho proceso se profirió medida de embargo al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 260-200569. De ser así, enviar copia de la actuación.

CUMPLASE.

EL JUEZ,
YANT KARLO MORENO CARDENAS...”

Teniendo en cuenta la solicitud se dispone enviar al Juzgado Penal del Circuito de los Patios la carpeta en PDF tal y como fue digitalizada por la oficina contratada por la Rama Judicial para eso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario
– Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR** por secretaria la copia en PDF del proceso ejecutivo rad 2009-00150-00 para que ellos pueden analizar los tramites.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy dos (02) de diciembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **FIJACION DE ALIMENTOS** rad. No. **5487440890012017-0036600**, promovido por **MARIA DE LOS ANGELES MEDINA ANGARITA**, contra **OSCAR ANGEL CORREA DAZA**. Se informa que la última apoderada reconocida renunció al poder. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

RAD: No. 2017-00366

Se encuentra al Despacho la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** presentada por **MARIA DE LOS ANGELES MEDINA ANGARITA**, contra **OSCAR ANGEL CORREA DAZA**, para resolver la petición de renuncia al poder de la Dra **LUDY TATIANA DUARTE RIAÑO**, identificada con la cédula números 1004877774, por lo tanto como la petición es procedente se dispondrá aceptar la renuncia al poder presentada por la dra **LUDY TATIANA DUARTE RIAÑO**, identificada con la cédula números 1004877774.

La solicitud:

“...Señora:

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUEZ PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Referencia: Proceso de fijación de cuota de alimentos

Radicado: 2017-00366

Demandante: María de los Ángeles Medina Angarita

Demandado: Oscar Ángel Correa Daza

ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

LAUDY TATIANA DUARTE RIAÑO, mayor y vecino de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía N°1.004.877.774 del municipio Los Patios, obrando como apoderado de María de los Ángeles Medina Angarita, también mayor y de esta vecindad, demandante en el proceso de referencia, comedidamente manifiesto a su despacho que renuncio al poder por ella otorgado, razón por la cual me permito solicitar a usted acepte esta renuncia y permita la notificación de la misma a la parte demandante mediante telegrama, atendiendo a las siguientes...

Atentamente,
LAUDY TATIANA DUARTE RIAÑO...

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER dra. **LU DY TATIANA DUARTE RIAÑO**, identificada con la cédula números 1004877774. Disponer que se le envíe la copia de este auto a la parte demandante para que nombre otro apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy dos (02) de diciembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **PERTENENCIA** radicado bajo el No.54874-40-89-001-**2017-00658-00**, informando que hoy 29 de noviembre por fallas técnicas no se pudo hacer la audiencia. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior, se ordena fijar nueva fecha para audiencia inicial.

Se había fijado la fecha, pero como hubo problemas técnicos se necesita fijar nuevamente la fecha, esto es para el día 12 de Diciembre del 2022 a las 8:30 a.m.

Igualmente se ordena que por secretaria se comuniqué a las partes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario

– Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR fecha para audiencia inicial** la cual se realizará el próximo **doce (12) de diciembre del 2022** a las 8:30 a.m. audiencia que se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma de Microsoft LIFE SIZE, garantizando los principios de transparencia, para lo cual las partes interesadas (curador y demandante) deberán indicar a este despacho los correos electrónicos a los cuales se les hará llegar el respectivo link donde deberán conectarse en la hora y fecha señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dos **(02) de diciembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **PERTENENCIA** radicado bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00260-00**. Informando que en el día de hoy existe falla masiva de la conexión a internet Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda **DECLARATIVA PERTENENCIA POR PREINSCRIPCION EXTRAORIDNARIA DE DOMINIO**, instaurada por **ZAIRA LISET NIETO**, a través de apoderada judicial Dra. **MIRYAM ALBINO BECERRA**, contra **MAGOLA CAMARGO RUIZ**, y según la constancia secretarial se hace necesario fijar nueva fecha para la audiencia ya que por razones ajenas al despacho no fue posible realizar la audiencia el día 21 de noviembre del 2022 que estaba fijada

Al correo del juzgado llego el informe

FALLA SERVIVIO DE INTERNET

Luis Orlando Rojas Niño <lrojasn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/11/2022 8:38 AM

Buenos días, cordialmente me permito informarles que las Sede Palacio de Justicia de Cúcuta sigue sin servicio de internet debido a una falla con el proveedor externo. El caso fue escalado a conectividad IM 492697 quienes están trabajando para reestablecer el servicio a la mayor brevedad.

Atentamente,

LUIS ORLANDO ROJAS NIÑO

Coordinador de Apoyo Tecnológico

cid:image001.jpg@01D2869F.A035D410

Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta

Palacio de Justicia, Bloque C, Oficina 201C

Teléfono 5755604

Se había fijado la fecha, pero como hubo problemas técnicos se necesita fijar nuevamente la fecha, esto es para el día 05 de Diciembre del 2022 a las 8:30.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario

– Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para audiencia, la cual se realizará el próximo **cinco (05) de diciembre del 2022** a las 8:30 a.m. audiencia que se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma de Microsoft LIFE SIZE, garantizando los principios de transparencia, para lo cual las partes interesadas (curador y demandante) deberán indicar a este despacho los correos electrónicos a los cuales se les hará llegar el respectivo link donde deberán conectarse en la hora y fecha señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dos **(02) de diciembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo, Radicado No. **2021-00266**, instaurada por el **DR. BRAYAN MANUEL ALDANA**, obrando como apoderado judicial de la señora **AZUCENA VELANDIA RINCÓN**, en contra de **JAVIER ALFONSO CORREDOR CAMARGO**, informándole que solicitan entrega de títulos, pero en este juzgado no existen y averigüé en la oficina del banagrario y me dieron unos números de títulos pero que están a disposición del juzgado promiscuo de Villacaro. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda Radicado No. **2021-00266**, instaurada por el **DR. BRAYAN MANUEL ALDANA**, obrando como apoderado judicial de la señora **AZUCENA VELANDIA RINCÓN**, en contra de **JAVIER ALFONSO CORREDOR CAMARGO** donde dicen que existen unos títulos puestos a disposición del juzgado de villacaro.

Según informa el señor secretario los títulos son los siguientes:

405180000001616

405180000001622

405180000001628

405180000001637

Se dispone que teniendo en cuenta que esos dineros corresponden a este despacho y que según informa la parte demandante fueron consignaron por error a ese despacho se dispone oficiar al juzgado promiscuo municipal de villacaro para que se analice si esos títulos corresponden a un proceso contra el demandado **JAVIER ALFONSO CORREDOR CAMARGO** identificado con la cédula números 88.272.453 y en caso negativo que se conviertan esos títulos a ordenes de este despacho judicial.

Específicamente se trata de los títulos arriba mencionados.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario

– Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se oficie al juzgado promiscuo municipal de villacaro para que se analice si esos títulos corresponden a un proceso contra el demandado **JAVIER ALFONSO CORREDOR CAMARGO** identificado con la cédula números 88.272.453 que puedan estar tramitando ellos allá, y en caso negativo que se conviertan esos títulos a ordenes de este despacho judicial.

Se trata de los siguientes títulos:

405180000001616

405180000001622

405180000001628

405180000001637

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dos **(02)** de diciembre de **DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo radicado # 54 874 40 89 001 – **2021 - 00412-00** seguido por **Conjunto Residencial Quintas del Tamarindo Etapas III y IV**, contra **Neyla Liliana Cadete Pérez**. Informándole que el apoderado judicial demandante solicita la aplicación del art 4 del acuerdo 2255 de 2003. Se aclara que no se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales que son tramites con prelación. Villa del Rosario, 24 de noviembre de 2.022.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante solicita lo siguiente:

“...Señor(a)

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E.S.D.

ASUNTO: SOLICITUD EDICTO EMPLAZATORIO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL
TAMARINDO ETAPAS III Y IV

DEMANDADO: NEYLA LILIANA CADETE PEREZ

RADICADO: 54-874-40-89-001-**2021-00412-00**

DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito manifestar como se indica en el allego 291 y lo certifica la empresa telepostal en la visita realizada el 06 de Septiembre de 2021 el demandando no reside y el inmueble se encuentra desocupado.

Por lo tanto, con el debido respeto me permito solicitar el edicto emplazatorio, y con esto continuar con el proceso en curso.

No siendo otro el objeto de este memorial.

DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES

C.C. No. 1090.368.450 de Cúcuta.

Tarjeta Profesional No. 250.441 del C.S. de la J...”

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la petición el despacho considera que la petición es procedente y se ordenará el emplazamiento de la parte demandada. Por secretaria elabórese el respectivo edicto e inclúyase en registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy dos (02) de diciembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m. MARIO DULCEY GOMEZ Secretario (Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)
--

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó **RENUNCIA AL PODER** en el ejecutivo instaurado por **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS** contra **LUIS ALEJANDRO SUAREZ LARGO**. Disponga lo que estime pertinente. No se había podido pasar antes debido a las tutelas y audiencias penales que son tramite con prelación.

Villa del Rosario, Dieciocho (18) noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante allega el siguiente escrito:

“...ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

MARIA ANDREINA PRADO AREVALO, identificada número de cedula N° 1.010.054.538 de Cúcuta, domiciliada en esta ciudad y portador de la tarjeta Profesional No. 336403 del C. S. de la Jud.; apoderada del demandante dentro del proceso de referencia, comedidamente manifiesto a su bien servido despacho que RENUNCIO AL PODER por él otorgado, razón por la cual me permito solicitar a usted acepte esta renuncia; esta solicitud se funda con conocimiento del mismo poderdante el CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS. Anexo: Correo enviado al demandante de la Renuncia al Proceso. Cordialmente, OSCAR LEONARDO DURAN CASTELLANOS C. C. 1.010.054.538 de Cúcuta T. P. 336403 del C. S. De la Jud. Correo: abogadaprado@gmail.com Cel. 3174529041...”

Renuncia de poder, el cual resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se acepta la renuncia al poder de la Dra. **MARIA ANDREINA PRADO AREVALO** como apoderado de la parte demandante.

Igualmente, la apoderada nueva presenta este escrito:

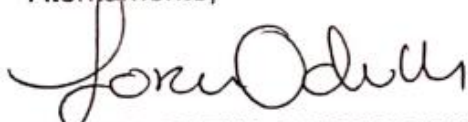
ASUNTO: Poder

DEICY LORENA OCHOA MENDOZA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.412.058 de Villa del Rosario, actuando en calidad de administradora y representante legal del **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS I**, con NIT 900.643.095-3, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a **LAURA RICO DUARTE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.522.059 expedida en Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 364.564 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en nombre y representación del Conjunto, asuma, tramite y lleve hasta su culminación **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, contenida en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, contra el señor **LUIS ALEJANDRO SUAREZ LARGO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.056.463, en calidad de propietaria del bien ubicado en la calle 7 No. 15-25, Conjunto Cerrado Los Mangos I, casa 12, manzana D.

La apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las propias del artículo 77 del Código General del Proceso, además podrá recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión en la defensa de los intereses inmersos en el presente caso.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a usted señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,



DEICY LORENA OCHOA MENDOZA
CC. 60.412.058 de Villa del Rosario

Acepto,

LAURA RICO DUARTE
LAURA RICO DUARTE
CC. 1.090.522.059 de Cúcuta
Tarjeta Profesional No. 364.564 del C. S. de la J.

Teniendo en cuenta lo anterior, se acepta la renuncia al poder de la Dra. **MARIA ANDREINA PRADO AREVALO** y teniendo en cuenta el nuevo poder allegado se le reconoce la personería a la Dra **LAURA RICO DUARTE** identificada con la CC.

1.090.522.059 de Cúcuta y con la TP. 364.564 del C.S. de la J como ACTUAL apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dos **(02) de diciembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **CONJUNTO CANELA PH-**, con NIT. 901.153.465-6, a través de apoderada judicial Dra. **CRISTINA GIRALDO GONZÁLEZ**, en contra de **DEISY MARIA FLOREZ RANGEL**, informándole que se solicita corrección de mandamiento de pago bajo el número de radicado **Nº 2021- 00680**. Nose había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales que son tramites con prelación. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **CONJUNTO CANELA PH-**, con NIT. 901.153.465-6, a través de apoderada judicial Dra. **MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO**, en contra de **DEISY MARIA FLOREZ RANGEL**, se solicitó lo siguiente:

“...Doctora. -

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

J01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.C.

Asunto: Solicitud Corrección de Mandamiento de Pago

Demandante: Conjunto Cerrado Canela ph Nit: 901153465-6

Demandado: Deisy María Flórez Rangel C.C No. 37.399.390

Radicado: No. 2021-00680.

CRISTINA GIRALDO GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Cúcuta, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.402.371 expedida en Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 290.283 del Consejo Superior de la Judicatura, Inscrita en el Registro Nacional de Abogados con el Correo Electrónico: abogadagiraldog@gmail.com, actuando en nombre y representación del extremo activo en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con el fin de solicitar lo siguiente:

1. Se corrija el mandamiento de pago proferido por su honorable despacho el día 03 de febrero del 2022, y publicado por estado el día 04 de febrero del mismo año, encontrándose como novedad que en el informe secretarial se menciona que la demanda fue instaurada por DRA MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO, siendo ella la Representante Legal del Conjunto Cerrado Canela p-h, quien otorga poder para el inicio del proceso a la suscrita Profesional del Derecho CRISTINA GIRALDO GONZÁLEZ.

2. De igual manera, tanto en el inicio del escrito como en el Numeral Sexto del Resuelve de dicha providencia, vuelve y se repite el mismo error mencionando a la Representante Legal de Conjunto Cerrado Canela p-h MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO como apoderada.

3. Se le recomienda al despacho con mucho respeto, tener más cuidado a la hora de redactar los autos, que la información insertada en el escrito corresponda a la misma contenida en el escrito de demanda, teniendo en cuenta que este tipo de situaciones nos hace incurrir en mora procesal, siendo esto una causal para poder continuar con el curso normal del proceso.

Del Señor Juez,

CRISTINA GIRALDO GONZÁLEZ

C.C. No. 1.090.402.371 de Cúcuta

T.P. No. 290.283 del Consejo Superior de la Judicatura

abogadagiraldog@gmail.com...”

Siendo procedente lo solicitado el despacho accede a la petición y se corrige la constancia secretarial y se ordena corregir el numeral 6 del mandamiento de pago el cual quedara así:

SEXTO: RECONOCER a la Dra. **CRISTINA GIRALDO GONZÁLEZ** como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorialpoder a él conferido

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidadde Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

SEXTO: RECONOCER a la Dra. **CRISTINA GIRALDO GONZÁLEZ** como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorialpoder a él conferido

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dos **(02) de diciembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M.** y **permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO**, instaurada por **JUAN CARLOS BASTO GARCIA**, en representación legal de la señora **ELSY GARCIA LIZCANO**, a través del apoderado judicial **FRANCISCO HOMERO MORA LIZCANO** en contra de **DORAIDA AMARILLO DE MANRIQUE**, radicado bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00074**-00. Informando al Despacho que la demanda no fue subsanada. Disponga lo que estime pertinente

Villa del Rosario, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión o no.

A través proveído de fecha veintitrés (23) de junio del curso, se dispuso inadmitir la demanda por las razones anotadas en el mencionado auto y se concedió el término de cinco (5) días a efecto de que se subsanara el libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta que la demanda de marras no fue subsanada conforme a lo indicado en dicho proveído, es del caso ordenar su rechazo, tal cual lo establece el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

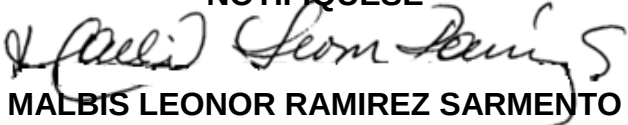
R E S U E L V E:

1.-) Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, instaurada por **JUAN CARLOS BASTO GARCIA**, en representación legal de la señora **ELSY GARCIA LIZCANO**, a través del apoderado judicial **FRANCISCO HOMERO MORA LIZCANO** en contra de **DORAIDA AMARILLO DE MANRIQUE**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos

La Juez,

NOTIFÍQUESE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **2 de diciembre de 2022**, a las **8:00 a.m.** y se desfija a las **6:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **LEYDI JOHANA GUTIERREZ ROJAS** radicado # 54-874-40-89-001**2022-00100-00**. Se aclara que se no se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales que son tramites que tienes prelación. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Diecisiete (17) noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme informe secretarial que antecede, se encuentra el presente proceso ejecutivo, radicado No. **2022-00100** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra **LEYDI JOHANA GUTIERREZ ROJAS** Conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, específicamente por no haberse propuesto excepciones, procede el despacho a proferir de plano decisión de primera instancia, lo cual se hace mediante los siguientes fundamentos:

ANTECEDENTES

El despacho mediante auto de fecha Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago del demandante en contra **LEYDI JOHANA GUTIERREZ ROJAS** ordenando cancelar las siguientes sumas de dinero:

“...PRIMERO: ORDENAR a LEYDI JOHANA GUTIERREZ ROJAS, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DAVIVIENDA S.A. SUCURSAL CÚCUTA., las siguientes sumas de dinero:

DEL PAGARE No. 05706066001435244

- TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIEINTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$38.553.423.02) moneda corriente por concepto del capital vencido.
- Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.
- Más los intereses del plazo a la tasa del 12.75 EA liquidados sobre el saldo insoluto del capital, calculados desde 06/julio/2021 hasta 24/02/2022, los cuales ascienden a la suma de \$3.113.364,93 pesos M/cte discriminados así:

No	FECHA DE CUOTA	CAPITAL FACTURADO	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	06/julio/2021	\$208.177,59	\$365.623,30
2	06/agosto/2021	\$209.509,91	\$363.507,32
3	06/septiembre/2021	\$93.418,28	\$361.581,72
4	06/octubre/2021	\$94.322,23	\$360.677,77
5	06/noviembre/2021	\$95.234,93	\$359.765,07
6	06/diciembre/2021	\$96.156,46	\$358.843,54
7	06/enero/2022	\$97.086,90	\$357.913,10
8	06/febrero/2022	\$98.026,35	\$356.973,65
9	06/febrero/2022 Hasta 24/02/2022	\$98.974,89	\$228.479,46
TOTAL			\$3.113.364,93

...

Antes que nada, se precisa a la parte demandante que no ha sido posible proferir la sentencia con anterioridad ya que como todos saben estos juzgados de Villa del Rosario tiene una carga laboral muy superior a los demás estrados judiciales y con la gran cantidad de tutelas y vigilancias administrativas que se han presentado, púes ha resultado humanamente imposible sacar esta sentencia con anterioridad. Se les agradece a los sujetos procesales la comprensión.

Este es el momento de analizar las gestiones de notificación allegadas por parte del demandante, para la notificación al demandado y además las actuaciones elevadas por parte dedos de la demandada, para determinar si la notificación se realizó conforme a las normas procesales

Este Despacho en aras de darle aplicabilidad a las potestades consagradas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, procede a estudiar la constancia aportada por la parte demandante, esto es el certificado de entrega de la notificación en el correo de la parte demandada del pasado 28-07-2022

Actuación que se efectuó en aras de respetar las garantías procesales de cada uno de los involucrados, teniendo como cimiento jurisprudencial los pronunciamientos efectuados por nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-533-15, en donde claramente señaló que de todas las modalidades de notificaciones que tiene nuestro ordenamiento procesal, “la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.”

Según se observa en la certificación, la parte demandante le comunicó a la parte demandada mediante la empresa **ENVIAMOS** Mintic N° 002498 JULIO 28/2022, recibida por la parte demandante mediante DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS quine manifestó que es el administrador de los galpones e informo que la señora **LEYDI JOHANA GUTIERREZ ROJAS** si recibió el correo e mail de la notificación

“...El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Es entrega)...”

Siendo así las cosas el demandado recibió la notificación por existir constancia de haber sido entrega la misma con fecha 2022/07/28 y sin que dentro del término contestara la demanda o propusiera excepciones de mérito.

Se observa que la notificación se realizó acorde con el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, donde además se le hicieron las advertencias así:

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Art. 8 ley 2213 de 2022)
...”

En consecuencia, se observa que en el presente proceso la parte demandada no contestó ni propuso excepciones de mérito, por tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C.G., que a la letra dice “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Y en tal sentido se pronunciará el Despacho.

Igualmente, corresponde al Juzgado fijar el valor de las agencias en derecho, acorde lo prevé artículo 5 en el numeral 4 literal a) del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 donde está escrito:

“...De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo...”

Esta operación nos da para agencias en derecho a suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4'000.000.00)** que deberá pagar el demandado como agencias en derecho en favor de la parte demandante

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal oralidad de Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de **LEYDI JOHANA GUTIERREZ ROJAS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y en consecuencia el remate y el avaluó de los bienes embargados ó de los bienes que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

SEGUNDO: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4'000.000.00)** que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada de **LEYDI JOHANA GUTIERREZ ROJAS** al pago de las costas procesales, liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dos **(02) de diciembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JACKSON ARLEY GONZALEZ SUAREZ** radicado # **54-874-40-89-0012022-00141-00** Se aclara que se no se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales que son tramites que tienes prelación. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Diecisiete (17) noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme informe secretarial que antecede, se encuentra el presente proceso ejecutivo, radicado No. **2022-00141** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra **JACKSON ARLEY GONZALEZ SUAREZ** Conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, específicamente por no haberse propuesto excepciones, procede el despacho a proferir de plano decisión de primera instancia, lo cual se hace mediante los siguientes fundamentos:

ANTECEDENTES

El despacho mediante auto de fecha Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago del demandante en contra **JACKSON ARLEY GONZALEZ SUAREZ** ordenando cancelar las siguientes sumas de dinero:

“...PRIMERO: ORDENAR a JACKSON ARLEY GONZALEZ SUAREZ, pagar,
Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DAVIVIENDA S.A. las siguientes sumas de dinero:
DEL PAGARE No. 05706063300002221.

□ CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL

TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$51.920.332,71) moneda corriente por concepto del capital vencido.

- Más los intereses de mora sobre el capital de amortización descrito en el numeral anterior, a la tasa del 22.05% EA sin que sobrepase el máximo Legal permitido liquidados sobre el saldo insoluto del capital, desde la presentación de la demanda hasta el pago de la obligación.
- Por los intereses de plazo a la tasa del 14,70% E.A. liquidados sobre el saldo insoluto del capital, calculados desde 14/agosto/2021 hasta 18/marzo/2022, los cuales ascienden a la suma de \$4.808.496,29 pesos

No	FECHA DE CUOTA	CAPITAL FACTURADO	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	06/julio/2021	\$208.177,59	\$365.623,30
2	06/agosto/2021	\$209.509,91	\$363.507,32
3	06/septiembre/2021	\$93.418,28	\$361.581,72
4	06/octubre/2021	\$94.322,23	\$360.677,77
5	06/noviembre/2021	\$95.234,93	\$359.765,07
6	06/diciembre/2021	\$96.156,46	\$358.843,54
7	06/enero/2022	\$97.086,90	\$357.913,10
8	06/febrero/2022	\$98.026,35	\$356.973,65
9	06/febrero/2022 Hasta 24/02/2022	\$98.974,89	\$228.479,46
TOTAL			\$3.113.364,93

...

Antes que nada sea este el momento para aclarar que la suma de los intereses de plano en el auto admisorio quedo por el valor del recuadro anterior, pero en realidad el valor es la suma de \$3.113.364,93 TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/cte y no la suma que esta en el numeral primero del auto admisorio de la demanda que es mas de cuatro millones de pesos. Esto se aclara en la sentencia en aplicación de la línea jurisprudencial desarrollada por la corte suprema en el sentido que un auto ilegal no ata al juez y según el cual un error no puede conducir a otro error, sino que debe ser corregido. Esto para que se tenga en cuenta a la hora de liquidar el crédito.

Antes que nada, se precisa a la parte demandante que no ha sido posible proferir la sentencia con anterioridad ya que como todos saben estos juzgados de Villa del Rosario tiene una carga laboral muy superior a los demás estrados judiciales y con

la gran cantidad de tutelas y vigilancias administrativas que se han presentado, púes ha resultado humanamente imposible sacar esta sentencia con anterioridad. Se les agradece a los sujetos procesales la comprensión.

Este es el momento de analizar las gestiones de notificación allegadas por parte del demandante, para la notificación al demandado y además las actuaciones elevadas por parte de la demandada, para determinar si la notificación se realizó conforme a las normas procesales

Este Despacho en aras de darle aplicabilidad a las potestades consagradas en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, procede a estudiar la constancia aportada por la parte demandante, esto es el certificado de entrega de la notificación en el correo de la parte demandada del pasado 05-09-2022

Actuación que se efectuó en aras de respetar las garantías procesales de cada uno de los involucrados, teniendo como cimiento jurisprudencial los pronunciamientos efectuados por nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-533-15, en donde claramente señaló que de todas las modalidades de notificaciones que tiene nuestro ordenamiento procesal, “la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.”

Según se observa en la certificación, la parte demandante le comunicó a la parte demandada mediante la empresa ENVIAMOS Mintic N° 0042498 septiembre 05/2022, recibida por la señora **MARIA OLIVA SUAREZ** quine manifestó que es la madre e informo que el señor demandado si reside en ese predio y se comprometió a entregarle personalmente la correspondencia

Siendo así las cosas el demandado recibió la notificación por existir constancia de haber sido entrega la misma con fecha 2022/09/05 y sin que dentro del término contestara la demanda o propusiera excepciones de mérito.

Se observa que la notificación se realizó acorde con el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, donde además se le hicieron las advertencias así:

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** de este aviso. **ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS**, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado de 10 días. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

En consecuencia, se observa que en el presente proceso la parte demandada no contestó ni propuso excepciones de mérito, por tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C.G., que a la letra dice “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Y en tal sentido se pronunciará el Despacho.

Igualmente, corresponde al Juzgado fijar el valor de las agencias en derecho, acorde lo prevé artículo 5 en el numeral 4 literal a) del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 donde está escrito:

“...De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo...”

Esta operación nos da para agencias en derecho a suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5'5000.000.00)** que deberá pagar el demandado como agencias en derecho en favor de la parte demandante

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal oralidad de Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de **JACKSON ARLEY GONZALEZ SUAREZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y en consecuencia el remate y el avalúo de los bienes embargados ó de los bienes que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

SEGUNDO: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5'5000.000.00)** que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada de **JACKSON ARLEY GONZALEZ SUAREZ** al pago de las costas procesales, liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dos **(02) de diciembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **CANCELACION DE AFECTACION DE VIVIENDA FAMILIAR** rad. No. **5487440890012022-00330-00**, promovido por **JHON LEOVAN VALOYEZ CASALLAS**, contra **DIANA JULIETH BLANCO BERBERSI**. Informando que se presentó contestación de la demanda, pero ninguna de las partes ha evidenciado la fecha de la notificación para contabilizar el termino. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: VERBAL SUMARIO CANCELACION DE LA AFECTACION DE VIVIENDA FAMILIAR.

RAD: No. 2022-00330

Se encuentra al Despacho la demanda **VERBAL SUMARIO CANCELACION DE LA AFECTACION DE VIVIENDA FAMILIAR** presentada por **JHON LEOVAN VALOYEZ CASALLAS**, contra **DIANA JULIETH BLANCO BERBERSI**, para decidir sobre la contestación, pero comoquiera que la parte demandante no allegó las constancias de notificación ni el demandado dice nada al respecto de la fecha en que fue notificado se requiere a las partes demandante como al demandado para que indiquen al despacho el momento en que se surtió la notificación a efectos de poder contabilizar el término del traslado.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes demandante como al demandado para que indiquen al despacho el momento en que se surtió la notificación a efectos de poder

contabilizar el término del traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dos **(02) de diciembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M.** y **permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **Nulidad de Contrato de Seguro**, instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**, contra **HECTOR MANUEL SANCHEZ GUTIERREZ** informándole que se presentó recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra el auto inadmisorio. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: No.54874-40-89-001-2022-00456-00.

DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA

DEMANDADO: HECTOR MANUEL SANCHEZ GUTIERREZ

Se encuentra al Despacho para decidir el **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio de **APELACION** contra el auto del pasado 09 de noviembre del 2022 que decisión la inadmisión de la demanda del proceso de **NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO**, impetrada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**, contra **HECTOR MANUEL SANCHEZ GUTIERREZ**.

En esa ocasión se dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO: INADMITIR la demanda de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA** contra **HECTOR MANUEL SANCHEZ GUTIERREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada...”

El auto mediante el cual se inadmitió la demanda es absolutamente claro en su motivación.

Los argumentos del recurrente son los siguientes:

Señora
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

Ref: RADICADO No 54874-40-89-001-2022-00456-00
Demandante: Seguros de Vida Suramericana
Demandado. Héctor Manuel Sánchez

Obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante, estado en el término para ello, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2022, notificado por estados de fecha 10 de noviembre de 2022, por medio del cual su despacho ordena inadmitir la demanda, con el fin de que se revoque conforme los establece el artículo 318 del C.G.P., fundamento en los siguientes hechos:

- 1.-Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios N.S., admitió la demanda.
- 2.-Se realizaron las notificaciones 291 y 292 al demandado según la certificación que obra en el proceso los días 09 de junio y 29 de julio de 2021
- 3.-El demandado señor Héctor Manuel Sánchez, contesto la demanda, es decir se trabó la Litis y el demandado ejerció su derecho defensa.
- 4.-Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, el Juzgado el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios N.S. fijo fecha para audiencia inicial el 24 de marzo de 2022 a las 10 a.m. tramite art 373.
- 5,- Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022, el despacho reprograma la audiencia para el día 06 de abril de 2022.
- 6.-Mediante auto de fecha 05 de abril de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios N.S., el Juez se declara impedido y ordena remitir el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa de Rosario (Reparto).

Con base en lo anterior comedidamente le solicito reponer el auto y en su lugar proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el art 372 del C.G.P.

En archivo adjunto auto admisorio de la demanda de fecha 28 de mayo 2021.

Auto de fecha 17 de febrero de 2022

Auto de fecha 18 de marzo de 2022

Auto de fecha 5 de abril de 2022.

Atentamente,


Ana elizabeth Moreno Hernández
C.C. 60.279.193 de Cúcuta
T.P. No 32.599 del C.S.J

Pide que se le de aplicación al art. 318 del C G del P, pero es evidente que en este caso no se puede aplicar esta norma porque el recurso es contra la providencia de INADMISION en este despacho. Es decir, la parte actora mediante su apoderada pretende aquí que se revoque una providencia de este despacho judicial por actuaciones de otro despacho judicial lo cual es absurdo y antitécnico

El auto de INADMISION se encuentra gobernado por la siguiente norma:

“...Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante **auto no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos...”

Siendo, así las cosas, basta esta mera consideración para no reponer el auto.

De otra parte, la misa apoderada en su escrito alega que en forma subsidiaria se le conceda el recurso de APELACION esto significa que según ella si no se le concede

el recurso de reposición y si no se accede a revocar el auto, entonces se le condena el recurso de alzada, pero vemos que tampoco es procedente en este caso.

Dice la norma

“...Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia... (negritas más)

De lo anterior se infiere que se debe primer analizar la cuantía del proceso para saber si una providencia es atacable mediante recurso de apelación.

Para tener en cuenta como base de la decisión se recuerda que la misma parte demandante escribió en la demanda.

CUANTIA

Estimo la cuantía de este asunto superior a la suma de Treinta y seis millones trescientos cuarenta y unos mil cuarenta pesos (\$36.341.040).

Las cuantías esta determinadas conforme al siguiente recuadro para este año.

Para procesos regidos por el Código general del Proceso (CGP)

- Mínima cuantía:** cuando las pretensiones patrimoniales no excedan los \$ 40.000.000.
- Menor cuantía:** cuando las pretensiones patrimoniales superen los \$ 40.000.000, pero sin exceder de \$ 150.000.000.
- Mayor cuantía:** cuando las pretensiones patrimoniales sean mayores a \$ 150.000.000.

Siendo así las cosas en este caso no es procedente el recurso de reposición ni tampoco es viable el conceder el recurso de apelación por lo que el actor ha debido subsanar la demanda,

La posición de este despacho hace eco de lo decidido por la corte constitucional:

“...La Corte Constitucional declaró exequible la expresión “**contra este auto no procede recurso**” prevista en el artículo 346 del Código General del Proceso (L. 1564/12), al considerar que no se vulnera la igualdad, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial.

Según el fallo, la finalidad de la medida en cuestión de no hacer procedente el recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda de casación civil se centra en fortalecer el principio de celeridad y evitar la congestión judicial que tanto aqueja a esta jurisdicción ordinaria, así como **impedir el uso inadecuado del recurso extraordinario ante dilaciones injustificadas**.

Los derechos fundamentales no pueden entenderse de manera absoluta y, por tal razón, el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, puede prescindir en el diseño de los procedimientos, de etapas, recursos, trámites e instancias, **siempre y cuando su determinación atienda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad**. (Corte Constitucional (@CConstitucional) [September 11, 2021](#) (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)...)”

Siendo situación a similares los argumentos de la corte frente al art. 346 se aplican en plenitud frente al art. 90 del C G del P, ya que la norma es clara.

De otra parte y teniendo en cuenta que los argumentos de la apoderada son tan raros e inusuales, esta operadora judicial entra a revisar el proceso con mas detenimiento y se observa que el caso había sido admitida la demanda en otro juzgado en los patios pero cuando se declara ese juez impedido, el proceso es remitido a este despacho judicial donde se evidencia que en el correo llego la demanda, sin que nos hubiéramos percatado que se había suministrado un LINK es decir este despacho judicial no se percató que el proceso no llego como una demanda simplemente (nueva para reparto) sino que había llegado era una declaración de impedimento. Error que es usual de esta era digital donde como en estos juzgados no tenemos oficina de reparto, sino que el reparto se hace aquí por turnos, es comprensible que sucedan estas cosas.

Por lo tanto, ahora analizando las actuaciones del juzgado 1 civil de oralidad de Los Patios que había proferido admisión de la demanda desde el pasado 28 de mayo del 2021 este despacho entra a analizar de oficio esa actuación y además como el titular de ese despacho judicial el pasado 05 de abril del 2022 se declara impedido para seguir conociendo del caso, y lo remite al reparto en los juzgados promiscuos municipales de Villa del Rosario, este despacho judicial al habernos correspondido

por reparto como consta en el acta 027 del 22 de agosto del 2022, entrará a analizar las razones del impedimento para saber si lo aceptamos.

Sea lo primero dejar en claro que, aunque el impedimento esta absolutamente mal redactado porque es muy genérico (no dice nombres ni demuestra con pruebas sumarias el parentesco), de todos modos, esta operadora judicial acepta el mismo (por esta vez) en atención a la causal y en aras de la buena fe, ya que el juez guardo silencio al respecto, vamos a considerar que es verdad que tiene un pariente dentro del cuarto grado porque si las partes no repusieron la decisión menos, entonces este despacho no tiene razones para poner eso en duda.

Por lo tanto, se asume el conocimiento del proceso.

Una vez asumida la competencia y al percatarnos de que no estuvo ajustada a derecho el auto de admisión de la demanda del juzgado 1 civil de oralidad de Los Patios que había proferido admisión de la demanda desde el pasado 28 de mayo del 2021 y además tampoco es legal el auto de inadmisión de este despacho del pasado 09 de noviembre del 2022 porque no se había asumido la competencia aun ni se había proferido pronunciamiento alguno sobre el impedimento, por lo tanto se procederá a corregir esos errores de oficio.

Nuestra legislación permite realizar el control de legalidad para sanear vicios como los que se han presentado en este caso

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, (Auto y Providencia de 19810323), sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, **cometiendo así un nuevo error**”.

También en providencia del 23 de marzo de 1981 por medio de la cual se pronunció sobre la corrección de autos por medio de los cuales se rechazara “erradamente” el recurso de casación. En esta ocasión afirmó:

“sin que el hecho de haberse pretéritamente admitido la demanda de casación en auto que alcanzó ejecutoria; le vede a la Sala inhibición a estudiar aquella en el fondo, puesto que, como es exiomático (sic) en derecho procesal, ***lo interlocutorio no ata a lo definitivo; ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro.***

En providencias múltiples ha dicho la Corte, en efecto, que cuando ella erradamente declara admisible el recurso de casación -o la demanda agregaría hoy- el auto correspondiente no la obliga a tomar decisión alguno de fondo al estudiar los reparos hechos a la sentencia del tribunal y darse cuenta cabal de la índole del pleito. Ciertamente si al entrar en el examen detenido del recurso propuesto advierte que le ha dado cabida sin fundamento legal, mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece. Porque el auto en cuestión nunca tiene fuerza de sentencia, no cohibe a la Corte para declarar en providencia posterior improcedente el recurso”¹⁴ (Negrilla por fuera del texto original).

En proceso del año 2012, la Corte hizo referencia a otra demandante que no correspondía a la causa estudiada en esa providencia, en tal ocasión la Corte afirmó:

“Como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... ***la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros.*** Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”¹⁵(Negrilla por fuera del texto original).

Apoyado el despacho en esta doctrina conocida como antiprocesalismo en el derecho colombiano, esta operado entrará a revocar el primer auto admisorio de la demanda proferido por el juzgado 1 civil de oralidad de Los Patios el pasado 28 de mayo del 2021, y en su lugar se dispondrá su inadmisión nuevamente, pero por otros motivos, para que se corrijan los errores so pena de rechazo. Errores que se cometieron desde la presentación de la demanda y que pasaron inadvertidos por el anterior despacho judicial, pero que este despacho sí se percató de ellos y se le concederá la oportunidad a la parte demandante para que los corrija a tiempo y así evitar sentencia inhibitorias o nulidades procesales posteriores que implicarían más desgaste de la administración de justicia.

En consecuencia, se asume la competencia ya que se acepta la declaración de impedimento del juez titular Dr **OMAR MATEUS URIBE**, juez 1 civil de oralidad de Los Patios.

Se revocará de oficio el auto de admisión que se profirió por parte de ese juzgado el 28 de mayo del 2021 porque ese auto no analizo la demanda con los requisitos formales.

Y además se revocará tampoco es legal el auto de inadmisión de este despacho del pasado 09 de noviembre del 2022 porque no se había asumido la competencia aún ni se había proferido pronunciamiento alguno sobre el impedimento, por lo tanto, se procederá a corregir esos errores de oficio.

Se observa que la demanda carece de elementales requisitos formales que se procede a indicar para que el actor los pueda corregir.

ERRORES DE LA DEMANDA

Lo primero es que el actor ha debido indicar el número del NIT de la parte demandante ya que la norma es clara en requerir en el numeral 2 del art. 82 del C G del P que se debe identificar al actor y en este caso como el actor es una persona jurídica se debe identificar la misma mediante el número del NIT ya que no basta con allegar el certificado de existencia y representación legal sino que se debe determinar al actor en forma precisa. Lo anterior porque es que ni en el poder se identifica a la persona jurídica demandante.

Otro error en el encabezado de la demanda es que el actor no indica claramente la naturaleza de la nulidad que quiere invocar, esto es que como todos sabemos la nulidad puede ser invocada en forma absoluta o relativa. En caso de ser relativa igual se debe especificar la causal, porque la indeterminación nos va a generar muchas dificultades a la hora de contestar la demanda (al demandado) e incluso a la hora de proferir la sentencia, ya que la indeterminación conduciría a la imposibilidad de fallar

en forma específica.

ERRORES EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto al hecho cuarto se debe eliminar toda referencia a normas o artículos del código de comercio ya que eso va en otro capítulo. El acto en este hecho cuarto aduce la nulidad relativa por reticencia y en el mismo hecho confusa aduce que hay vicio en el consentimiento. Esto se deberá aclarar porque los vicios del consentimiento y la reticencia son excluyentes. Lo anterior es demasiado confuso porque ya que si pide la nulidad relativa por reticencia (ocultar información) y de otra parte habla de vicio del consentimiento; Pero si hubiera vicio del consentimiento se genera nulidad absoluta, mas no relativa. Eso lo debe aclarar.

El hecho sexto lo debe aclarar porque se torna repetitivo del hecho 4 y además no se puede en los hechos escribir artículos de códigos que deben ir es en los fundamentos de derecho. Este hecho se torna repetitivo y además confuso, por las mismas razones ya dichas en relación con el hecho primero que no se repiten para claridad y que se debe aclarar. Es de indicarle al actor que la reticencia no produce vicio en el consentimiento, sino que los vicios del consentimiento general nulidad absoluta, mientras que la reticencia es causal de nulidad relativa. Eso se debe aclarar.

En cuanto al hecho noveno sucede lo mismo es muy repetitivo, se debe aclarar o eliminar.

En el hecho décimo segundo vuelve a repetir el art. 1058 se debe corregir tanta repetición.

ERRORES EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En la 1. Es evidente que la demanda es confusa, porque en el cabezote solicita la NULIDAD DEL CONTRARO en forma indeterminada y aquí en la pretensión primera

pide la nulidad relativa. Olvida el actor determinar si lo que desea es la nulidad de todo el contrato o solo de una cláusula. Lo anterior porque en el cabezote pide la nulidad del contrato y aquí ahora pide la nulidad relativa, pero de determina de qué cláusula es que quiere la nulidad relativa o si es de todo el contrato, confusión que surge de haber mezclado el vicio del consentimiento con la reticencia. Debe aclarar la pretensión.

En la segunda pretensión vuelve a evidenciarse la indeterminación ya que parece no saberse si quiere la nulidad absoluta o la nulidad relativa y si es relativa deberá especificar en forma clara qué cláusula es la que desea que se anule.

En este orden de ideas la demanda se inadmitirá y se le concede al actor cinco días para ajuste los hechos, las pretensiones y además allegue la factura electrónica conforme a las normas arriba citadas.

El actor debe presentar la demanda en un escrito en pdf y con los anexos pertinentes.

La parte demandante debe cambiar la forma de la presentación de la demanda de manera más armónica, sin olvidar que los hechos deben ser numerados y determinados.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER EL AUTO de este juzgado del pasado 09 de noviembre del 2022 porque es un auto que no tiene recurso de reposición por expresa prohibición legal-

SEGUNDO: NO conceder el recurso de **Apelación** porque es un proceso de única instancia

TERCERO: REVOCAR de oficio el auto del pasado 09 de noviembre mediante el cual este despacho había inadmitido la demanda porque cuando eso no se había resuelto nada en relación con el impedimento ni se había asumido la competencia.

CUARTO: ACEPTAR LA DECLARACION DE IMPEDIMENTO del juez titular Dr **OMAR MATEUS URIBE**, juez 1 civil de oralidad de Los Patios.

QUINTO: ASUMIR la competencia para conocer del proceso **Nulidad de Contrato de Seguro**, instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**, contra **HECTOR MANUEL SANCHEZ GUTIERREZ**

SEXTO: REVOCAR de oficio el auto del pasado 28 de mayo del 2021 proferido por el juez 1 civil de oralidad de Los Patios, porque ese auto no analizo la demanda con los requisitos formales.

SEPTIMO: INADMITIR la demanda de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA** contra **HECTOR MANUEL SANCHEZ GUTIERREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

NOVENO: Reconocer personería a la Dra **ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ** para actuar en representación del demandante

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dos **(02) de diciembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la empresa **GASES DEL ORIENTE S.A**, contra **JOSE ABDENAGO CARRILLO ARIAS**, radicada bajo el número **2022-00515**, Informándole que el apoderado de la parte demandante allega escrito con recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de noviembre de 2022. Se informa que el mismo fue allegado dentro del termino procesal oportuno. Del mismo no se corre traslado por cuanto no se ha trabado la litis y no existe contraparte aún.

Villa del Rosario, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL – ORALIDAD

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 26 de noviembre de 2021, Procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de discrepancia con el que el Jurista recurrente funda su recurso es que la factura objeto de cobro cumple con todos los requisitos establecidos en la regulación vigente, que por tal motivo resulta procedente su cobro a través de esta vía, y que además dicha factura tiene implícitos los intereses moratorios causados en las facturas que corresponden a los periodos anteriores.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para esta signataria emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error *in iudicando* o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, frente al punto de discrepancia que trae a colación la recurrente en su escrito de inconformidad frente a la providencia calendada 26 de noviembre de 2021, se debe indicar que no le asiste razón a la misma en la medida que las facturas aportadas al caso de marras como título ejecutivo **no son claras en cuanto a que periodos corresponden los atrasos ni a las sumas que pretenden recaudar por concepto de capital e intereses tal como se dijo en la providencia atacada**, lo cual en este caso es menester e inexorable para procederse a emitir el mandamiento de pago; de suerte que, al no darse tal exigencia no se puede proferir dicho proveído tal como lo pretende la parte demandante y por ende no se puede reponer el auto recurrido.

Para el caso en concreto se debe citar el aparte que trae a colación la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, la cual dispuso lo siguiente:

*"Nadie discute, y a eso responde el artículo 422 del Código General del Proceso, **que sólo pueden cobrarse ejecutivamente las "(...) obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"**¹(Negrilla y Subraya por fuera del texto original)*

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de noviembre de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

¹ Radicación N° 11001-02-03-000-2017-02695-00 - Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **2 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó **DEMANDA REIVINDICATORIA** de **JOSE CELINO AMAYA** contra **YORLEY MARTINEZ**, radicado # **54-874-40-89-0012022-00528-00**. Informando que el demandante no presento escrito para subsanar la demanda. Villa del Rosario, veintidós (22) noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda **REIVINDICATORIA DEMANDA REIVINDICATORIA** de **JOSE CELINO AMAYA** contra **YORLEY MARTINEZ** radicado # **2022-00528**.

Delanteramente diremos que como el actor no corrió la demanda, según el informe secretarial, por lo tanto, lo procedente es rechazarla.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **REIVINDICATORIA** de **JOSE CELINO AMAYA** contra **YORLEY MARTINEZ** radicado # **2022-00528** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dos **(02) de diciembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M.** y **permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **PERTENENCIA** radicado bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00529-00**. Informando que en el día de hoy existe falla masiva de la conexión a internet. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA** instaurada por **JUAN FELIPE THYME ARIA**, contra **JORGE HERNAN ARENAS R.**, y según la constancia secretarial se hace necesario fijar nueva fecha para la audiencia ya que por razones ajenas al despacho no fue posible realizar la audiencia el día 21 de noviembre del 2022 que estaba fijada

Al correo del juzgado llego el informe

FALLA SERVIVIO DE INTERNET

Luis Orlando Rojas Niño <lrojasn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/11/2022 8:38 AM

Buenos días, cordialmente me permito informarles que las Sede Palacio de Justicia de Cúcuta sigue sin servicio de internet debido a una falla con el proveedor externo. El caso fue escalado a conectividad IM 492697 quienes están trabajando para reestablecer el servicio a la mayor brevedad.

Atentamente,

LUIS ORLANDO ROJAS NIÑO

Coordinador de Apoyo Tecnológico

cid:image001.jpg@01D2869F.A035D410

Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta

Palacio de Justicia, Bloque C, Oficina 201C

Teléfono 5755604

Se había fijado la fecha, pero como hubo problemas técnicos se necesita fijar nuevamente la

fecha, esto es para el día 19 de Enero del 2023 a las 8:30.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario

– Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para audiencia, la cual se realizará el próximo **diecinueve (19) de enero del 2022** a las 8:30 a.m. audiencia que se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma de Microsoft LIFE SIZE, garantizando los principios de transparencia, para lo cual las partes interesadas (curador y demandante) deberán indicar a este despacho los correos electrónicos a los cuales se les hará llegar el respectivo link donde deberán conectarse en la hora y fecha señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dos **(02) de diciembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** rad. No. **5487440890012022-0054500**, promovido por **ILVA JULIETH CARRASCAL NAVARRO** en representación de hijo menor de edad (J.S.V.C) contra **LUIS ANTONIO VILLABONA MORENO**. Con respuesta de la O.R.I.P. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ILVA JULIETH CARRASCAL NAVARO
DEMANDADO	LUIS ANTONIO VILLABONA MORENO,
RADICADO	5487440890012022-0054500
CLASE DE PROVIDENCIA	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA O.R.I.P.

Teniendo en cuenta la respuesta de la O.R.I.P se pone en conocimiento de la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO-ORALIDAD**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Autoridad De la Constitución Política;

RE S U E L V E:

1. PONE en conocimiento de la parte demandante la respuesta de la O.R.I.P.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dos **(02) de diciembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M.** y **permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, actuando en calidad de apoderado judicial del **CHEVYPLAN S.A.** identificado con NIT: 830.001.133-7, en contra de **YEINI MARCELA DELGADO ORTIZ Y EDGAR ANTONIO CAMERO DIAZ**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2022-00551-00. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **CHEVYPLAN S.A.** identificado con NIT: 830.001.133-7, en contra de **YEINI MARCELA DELGADO ORTIZ Y EDGAR ANTONIO CAMERO DIAZ** identificados con la cedula de ciudadanía números 1.092.349.341 Y 1.092.343.506, respectivamente, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impide, como es que, el demandado pretende ejecutar una obligación prendaria que de conformidad con la ley 1676 de 2013 en su inciso 3 artículo 3 dispone:

“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que, la prenda es una garantía mobiliaria, por lo que la presente demanda se debe ceñir al trámite establecido en el artículo 61 Ibídem que dispone:

“Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral

3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes. (...)

Ahora bien, el artículo 12 Ibídem dispone;

“Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado que se haya aportado el título ejecutivo, esto es, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria, por lo que no hay lugar a inadmitir la demanda como lo establece el artículo 90 del CGP, por tratarse de una incongruencia que se denota insubsanable en el entendido de que no se aportó el documento, que como antes se indicó presta mérito ejecutivo en este tipo de procesos, por lo que, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

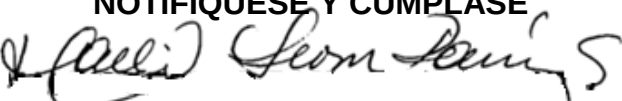
R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la demanda sin necesidad de desglose.

.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **2 de diciembre de 2022**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** rad. No. **5487440890012022-00580**, promovido por **JHONATHAN IBARRA JACOME**. No se había podido pasar antes, porque han existido treinta y tres tutelas con trámite de prelación legal fuera de las audiencias penales que se han hecho. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO	NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PARTE EMANDDANTE	JHONATHAN IBARRA JACOME
PARTE DEMANDADA	
RADICADO	5487440890012022-005800
CLASE DE PROVIDENCIA	RECHAZA DEMANDA

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde a este Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dela referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda seria del caso proceder a su admisión, pero no tenemos competencia para eso.

Respecto de los trámites que proceden para la nulidad de un registro del estado civil que

pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970 y, a través del Numeral 11 del Artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 6 del Artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del Numeral 2 del Artículo 22 de la codificación en cita, compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Como en este caso se pretende la nulidad de un registro civil y que se cambie el lugar de nacimiento de un ciudadano en otro país, la competencia está regulada en el numeral 2 del art. 22 del C.G del P.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil — Familia, mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al Numeral 2 del Artículo 22 del Código General del Proceso y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia. Por lo anterior y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordación con el Numeral 2º del Artículo 22 de la misma obra, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, Norte de Santander.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

- 1.-) **RECHAZAR** la presente demanda de **NULDIAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** por lo dicho anteriormente.
- 2.-) **REMITIR** la presente demanda, al Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, Norte de Santander, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dos **(02) de diciembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SIN MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por **EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA**, identificada con NIT: 890.500.388-7, a través de apoderado judicial mediante endoso, contra **JHON EDINSON MARTINEZ LEON**, identificado con cedula de ciudadanía número 1092354552, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00583-00**. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SIN MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por **EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA**, identificada con NIT: 890.500.388-7, a través de apoderado judicial mediante endoso, contra **JHON EDINSON MARTINEZ LEON**, identificado con cedula de ciudadanía número 1092354552, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impide, como es que no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)”*.

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: *“...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD DE
VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **2 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó nuevo poder en el proceso de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, radicado # **54-874-40-89-0012022-00592-00**. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veintiuno (21) noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda **DESLINDE Y AMOJONAMINETO** radicada # **2022-00592**, promovida por **EXPEDITO PINZON SIERRA** contra **MYRYAM GISELA QUINTERO TORRADO, FERNANDO QUINTERO TORRADO, OMAR GONZALO QUINTERO TORRADO, JULIAN EDUARDO QUINTERO TORRADO, CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO, MARTHA ELENA QUINTERO TORRADO**

I. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Corresponde a este Despacho resolver sobre la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda seria del caso proceder a su admisión, pero no tenemos competencia para eso.

“...Artículo 25. Cuantía

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor,
de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no
excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes
(40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que
excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes
(40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos
legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que
excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales
vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al
momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en
cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía,
los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la
demanda....”

Siendo así las cosas tenemos que para este año 2022 la competencia está determinada
así:

Mínima cuantía: cuando las pretensiones patrimoniales no excedan los \$ 40.000.000.

Menor cuantía: cuando las pretensiones patrimoniales superen los \$ 40.000.000, pero
sin exceder de \$ 150.000.000.

Mayor cuantía: cuando las pretensiones patrimoniales sean mayores a \$ 150.000.000.

En la demanda la parte demandante indica que la competencia es la siguiente:

“...CUANTIA

Estimo La cuantía de la pretensión en la suma de 1.500.000.000 de pesos M/CTE. Valor del derecho del demandante en el respectivo Lote de Terreno C. de P.C. Artículo 2º. Num. 3a.)...”

La competencia para los juzgados promiscuos municipales es la siguiente:

“...Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”

Por lo anterior es que la competencia para conocer de este proceso radica en el Juez Civil del Circuito de los Patios a donde se remite para lo de su conocimiento.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) RECHAZAR la presente demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMINETO** por lo dicho anteriormente. Radicado # **2022-00592**

2.-) REMITIR la presente demanda, Juez Civil del Circuito de los Patios, Norte de Santander, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dos **(02) de diciembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó nuevo poder en el proceso de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, radicado # **54-874-40-89-0012022-00632-00**. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veintiuno (21) noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda **DESLINDE Y AMOJONAMINETO** radicada # **2022-00632**, promovida por **MARIA ALEJANDRA PEREZ ALVARADO** contra **MARIA CAROLINA PEREZ ALVARADO**

I. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Corresponde a este Despacho resolver sobre la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda seria del caso proceder a su admisión, pero no tenemos competencia para eso.

“...Artículo 25. Cuantía

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor,
de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no

excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda....”

Siendo así las cosas tenemos que para este año 2022 la competencia está determinada así:

Mínima cuantía: cuando las pretensiones patrimoniales no excedan los \$ 40.000.000.

Menor cuantía: cuando las pretensiones patrimoniales superen los \$ 40.000.000, pero sin exceder de \$ 150.000.000.

Mayor cuantía: cuando las pretensiones patrimoniales sean mayores a \$ 150.000.000.

En la demanda la parte demandante indica que la competencia es la siguiente:

“...IV. CUANTÍA

De conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía de este proceso es de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 52/100 (\$158.707.989,52,00), correspondientes al valor del avalúo catastral del predio

demandante...”

La competencia para los juzgados promiscuos municipales es la siguiente:

“...Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”

Por lo anterior es que la competencia para conocer de este proceso radica en el Juez Civil del Circuito de los Patios a donde se remite para lo de su conocimiento.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) RECHAZAR la presente demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMINETO** por lo dicho anteriormente radicada # **2022-00632**,

2.-) REMITIR la presente demanda, Juez Civil del Circuito de los Patios, Norte de Santander, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dos **(02) de diciembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó **ESCRITO CON ANEXOS PARA MATRIMONIO**, radicado # **54-874-40-89-0012022-00664-00**. Disponga lo que estime pertinente. Se aclara que se no se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales que son tramites que tienes prelación. Villa del Rosario, veintidós (22) noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado la demanda de **MATRIMONIO** sin escrito de solicitud, sino solo los meros anexos **radicado # 2022-00664**.

Seria del caso entrar a admitir la demanda, si no se observara que tiene muchas falencias formales tales como que solo se allegaron los anexos, pero no evidencia ninguna solicitud formal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA SOLICITUD DE MATRIMONIO radicado # 2022-00664, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEÓNOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dos **(02) de diciembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M.** y **permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)